



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
Escuela Académico Profesional de Derecho

INFORME DE EXPEDIENTE JUDICIAL PARA
EL EXAMEN DE HABILITACION PROFESIONAL
PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

EXPEDIENTE : N° 00005-2011-0-0601-JM-LA-01
CASO : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
AUTOR : GABRIELA ALEXANDRA HUAMÁN CHÁVEZ

Cajamarca, marzo de 2021.

A mi familia, por su apoyo incondicional en cada etapa de mi vida.

A mi gran amigo "Freejol", por sus lecciones diarias y su agradable compañía.

ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TABLA DE CONTENIDO

I. FICHA DE PRESENTACIÓN DEL EXPEDIENTE -----	1
II. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE FONDO-----	2
III. ANÁLISIS DE LOS MOMENTOS ESTELARES DEL PROCESO-----	3
3.1. ETAPA POSTULATORIA	4
3.1.1. Demanda -----	4
3.1.2. Contestación-----	8
3.1.3. Absolución de excepción y tacha-----	9
3.2. ETAPA PROBATORIA.....	10
3.3. ETAPA DECISORIA	11
3.4. ETAPA IMPUGNATORIA	12
3.5. ETAPA DE EJECUCIÓN	14
IV. ANÁLISIS Y CRÍTICA DE LAS SENTENCIAS-----	14
4.1. SENTENCIA 36-2011	15
4.2. SENTENCIA DE VISTA 165- 2012-SEC.....	19
4.3. CASACIÓN 2857 – 2012	20
4.4. SENTENCIA DE VISTA 685-2014-SEC.....	22
CONCLUSIONES-----	25
RECOMENDACIONES-----	26
LISTA DE REFERENCIAS -----	27

I. FICHA DE PRESENTACIÓN DEL EXPEDIENTE

EXPEDIENTE N 00005-2011-0-0601-JM-LA-01

CASO O MATERIA: Acción Contenciosa Administrativa

JUZGADO COMPETENTE: Juzgado Mixto

SECRETARIA: Hoyos Alvarado Roxana

VÍA PROCESAL: Urgente

DEMANDANTE: Wilman Julio García Marín

DEMANDADO: Municipalidad Distrital de la Encañada

FECHA DE INICIO: 27 de enero del 2011

FECHA DE PRIMERA SENTENCIA: 22 de Julio del 2011

FECHA DE SENTENCIA DE VISTA: 28 de mayo del 2012

FECHA DE SENTENCIA CASATORIA: 13 de mayo del 2014

FECHA DE NUEVA SENTENCIA DE VISTA: 30 de diciembre del 2014

II. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE FONDO

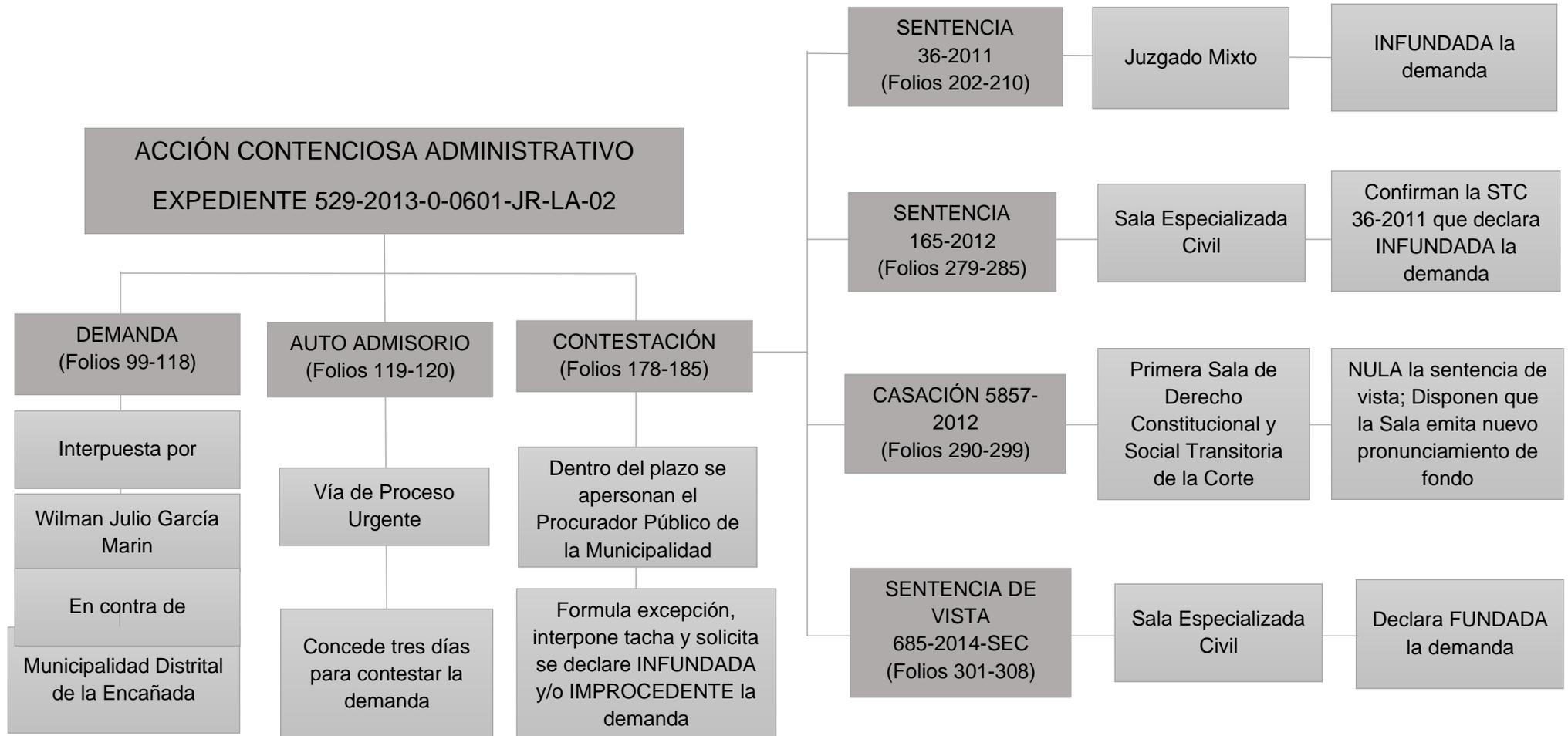
En el mes de octubre del 2007, el demandante Wilman Julio García Marin ingresó a trabajar en la Municipalidad Distrital de la Encañada como Técnico Forestal en la Sub Gerencia de Recursos Naturales, bajo la modalidad de contrato de locación de servicios no personales. Sin embargo, con fecha 02 de enero del 2011 se le prohibió el ingreso a su centro de labores, sin mediar documento u otro tipo de comunicación previa.

Por tal motivo peticiona el cese de la actuación material que no se sustenta en el acto administrativo, consistente en despido arbitrario incausado y la consecuente reposición a su centro de labores, amparándose en lo dispuesto por el artículo 1 de la ley 24041. Así, el demandante refiere que sus contratos se han desnaturalizado, ya que el vínculo que tenía con la Entidad era de carácter laboral, confluendo los elementos de subordinación o dependencia en un horario de trabajo preestablecido por la demandada, con la percepción de una remuneración mensual.

Con fecha 22 de julio del 2011, el A quo, declaró infundada la demanda; posteriormente, el A quem, el 28 de mayo del 2012, confirmó la sentencia apelada.

El 13 de mayo del 2014, la Corte Suprema declaró fundado el recurso presentado por el demandante y declaró nula la resolución de vista; dispusieron que la Sala Superior emita nuevo fallo; por tal motivo, el 30 de diciembre del 2014, la Sala Civil emitió nuevo pronunciamiento, y resolvió revocar la sentencia apelada, de fecha 22 de julio del 2011; y, reformándola la declararon fundada.

III. ANÁLISIS DE LOS MOMENTOS ESTELARES DEL PROCESO



3.1. ETAPA POSTULATORIA

La primera etapa del proceso, denominada como etapa postulatoria:

Es aquella en la que los contendientes presentan al órgano jurisdiccional los temas que van a ser materia de argumentación, prueba y persuasión durante el proceso, sea porque se quiere el amparo de la pretensión o porque se busca su rechazo a través de la defensa (Monroy Galvez, 1992).

3.1.1. Demanda

En el presente caso, se da inicio al proceso a través de la interposición de la acción contenciosa administrativa con fecha 27 de enero del año 2011, incoada por Wilman Julio García Marin, en contra de la Municipalidad Distrital de la Encañada.

El petitorio del demandante se funda en la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo y el artículo 1 de la Ley 24041¹, que prohíbe el cese o destitución de los servidores de la administración pública, salvo por causas previstas en el D.L. 276, por lo que, solicita su reposición a su centro de labores.

Ello en razón a las actividades realizadas mediante contratos de locación de servicios, desde octubre del 2007 hasta el 02 de enero del 2011, fecha en la que se le prohibió el ingreso a su centro de labores, sin documento u otro tipo de comunicación previa, solicita:

¹**Ley 24041**

Artículo 1.- Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio delo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley.

- a) El cese de la actuación material consistente en despido arbitrario incausado por cuanto no se sustenta en acto administrativo.
- b) La reposición o restablecimiento de su derecho a continuar laborando como técnico forestal en la Municipalidad Distrital de la Encañada.

A. Análisis

La demanda interpuesta por Wilman Julio García Marin cumple con los presupuestos procesales de competencia (juez mixto) y capacidad procesal de las partes (ambas partes se encuentran en la capacidad de realizar actos procesales válidos).

En cuanto a los requisitos de forma que debe contener la demanda, se ajusta parcialmente a lo dispuesto por el artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo; por tal motivo es importante realizar algunas precisiones:

- a) Ha cumplido con designar al juez ante quien se interpone la acción: Juez del Juzgado Mixto de Baños del Inca;
- b) Contiene los datos del demandante y demandado;
- c) Se ha establecido de forma clara y concreta el petitorio.
- d) En cuanto a los hechos vertidos por el demandante, parte de estos han sustentado los elementos de la relación laboral

(Prestación personal del servicio, pago de una remuneración, dependencia y subordinación del trabajador frente a su empleador) lo cual no guarda congruencia con lo que se pide, es decir no sustentan el petitorio, así también; el demandante ha omitido señalar de forma expresa el artículo en el cual se funda su pretensión, correspondiendo en este caso el numeral 3 del artículo 5 del TUO de la Ley 27584.

El demandante ha sustentado adecuadamente el suceso de los hechos en un despido arbitrario incausado, ello en razón a que:

El despido fraudulento al igual que el despido incausado son especies del despido arbitrario; la diferencia entre el despido incausado y el despido fraudulento radica en que en el primero se despide al trabajador sin habersele indicado causa alguna, mientras que en el segundo necesariamente debe existir una causa imputada y el sometimiento a un proceso disciplinario (De La Cruz Carpio, 2014).

e) Por otra parte, en la fundamentación jurídica se limita a enumerar artículos de normas o leyes; no precisa la relación con el petitorio, debiendo tener en consideración:

La fundamentación jurídica, pues debe estar dada por la mención del contenido de las normas jurídicas materiales que respaldan la pretensión (...). No se cumple con la fundamentación jurídica si solamente se hacen meras y simples citas legales. (Ticona Postigo, 1998)

f) Cumple con establecer el monto del petitorio, que en el presente caso es inapreciable en dinero;

g) Se han ofrecido los medios probatorios suficientes para sustentar la pretensión;

h) Finalmente se consigna la firma de la demandante y su representante legal.

De igual forma, sobre los requisitos de fondo se ajusta a lo dispuesto por el artículo 427 del Código Procesal Civil y el artículo 22 del TUO de la Ley 27584; en otras palabras, no adolece de causales de improcedencia.

Respecto a las condiciones de la acción, existe interés para obrar del demandante, se encuentra facultado a interponer su demanda, en razón a que:

Ante una actuación material que no se sustenta en un acto administrativo, conocido en doctrina como “vía de hecho” resulta innecesario exigirle al administrado el agotamiento de la vía administrativa, independientemente que dicha actuación impugnada no se encuentre contemplada expresamente entre las causales de inexigibilidad del agotamiento de la vía administrativa a que se refiere el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 (Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, 2018).

Así mismo tiene legitimidad para obrar por ser el titular del derecho en discusión, de conformidad con el artículo 11 de la misma Ley² (Actualmente regulado por el artículo 13 del TUO de la Ley 27584).

² **Artículo 11.- Legitimidad para obrar activa**

Tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso.

De este modo, mediante resolución número 7 de fecha 11 de febrero del 2011, se emite el Auto Admisorio, confirmando el plazo de tres días para que la Municipalidad cumpla con contestar la demanda.

3.1.2. Contestación

La contestación fue efectuada por el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de la Encañada el 3 de marzo del 2011, mediante la cual:

- a) Se formula excepción de falta de agotamiento de vía administrativa.
- b) Contesta la demanda señalando que las pretensiones del demandante no son acumulables en un mismo proceso, ya que se tramitan en vías distintas, la primera en vía del proceso urgente y la segunda en vía del proceso especial, vulnerando lo previsto en el artículo 6 inciso 3 de la Ley 27584, por lo que solicita que la demanda se declare improcedente.

Así también, alega que el demandante se desempeñó en diversos proyectos especiales; por consiguiente, no resulta aplicable el artículo 1 de la Ley 24041 por la excepción contemplada en el inciso 2, que excluye a los servidores públicos contratados para labores en proyectos de inversión.

- c) Deducer tacha en contra de los Certificados de Trabajo presentados por el demandante, alega que de conformidad al reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la entidad,

no se encuentran señaladas como función del Alcalde, la expedición de constancias o certificados de trabajos.

3.1.3. Absolución de excepción y tacha

El demandante cumple con absolver la excepción y tacha formulados por la Entidad demandada:

- a) Sobre la excepción de falta de agotamiento de vía administrativa alega que, al tratarse de una actuación material no sustentada en acto administrativo, no es necesario el cumplimiento de dicho requisito.
- b) Sobre la tacha, señala que no existe norma alguna que prohíba la emisión de certificados de trabajo por el alcalde, además, el ROF no prueba el defecto insalvable de los certificados de trabajo.

A. Análisis

El escrito de contestación fue presentado dentro del plazo concedido (3 días) y cumple con lo dispuesto por el artículo 442 del Código Procesal Civil; tal es así que con resolución número dos de fecha 18 de marzo del 2011 se tiene por apersonado al Procurador Público de la entidad demandada, absuelta la demanda, ofrecidos los medios probatorios, deducida la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e interpuesta la tacha. El juzgado concedió tres días para su absolución.

De la absolución efectuada por el demandante, se advierte que ha contradicho cada uno de los puntos referidos en el escrito de contestación, cuando debió limitarse a absolver lo concerniente a la excepción de falta de agotamiento de vía administrativa y la tacha.

3.2. ETAPA PROBATORIA

En la etapa probatoria se desarrollan los medios de prueba ofrecidos en la etapa postulatoria por parte de los sujetos procesales, cuya finalidad recae en acreditar los hechos que sirven de fundamento para sustentar las pretensiones planteadas. Tal es así que mediante resolución número dos y tres, en la etapa correspondiente fueron admitidos los siguientes medios probatorios:

DEMANDANTE: Wilman Julio García Marin	DEMANDADA: Municipalidad Distrital de la Encañada
Contratos de Locación de Servicios de enero a abril del 2010.	Anexos de la demanda (Contratos de Locación de Servicios,
Contratos de Locación de Servicios de junio a diciembre del 2010.	Certificados de Trabajo, recibos por honorarios y copia de Informes).
Certificados de Trabajo emitidos por la Municipalidad Distrital de la Encañada.	Declaración de parte.
Copias de recibos por honorarios.	Reconocimiento del demandante de la firma en el contrato de locación de servicios.
Acta de Constatación Fiscal.	
Copia de Informes, Memorándums.	ROF vigente de la Entidad.

De conformidad con las reglas del Proceso Urgente, una vez absuelta la demanda, la excepción y la tacha, corresponde al juez dictar sentencia dentro del plazo de cinco días, prescindiéndose de la audiencia de pruebas atendiendo a la vía de tramitación y a la naturaleza de los medios de prueba presentados.

Es importante resaltar que, pese a no realizarse la audiencia de pruebas, los medios de prueba documentales presentados por las partes son valorados por el juez, respetando los principios de utilidad, pertinencia y conducencia.

De este modo, la declaración de parte y el reconocimiento de firma del demandante en un Contrato de Locación de Servicios carecería de utilidad, puesto que la prueba debe servir para formar certeza en el juez en tanto acredita un hecho relacionado con el proceso (Linares San Román), y en el presente caso los hechos que pretendía probar la demandada se encontraban plenamente acreditados, ya que el actor en su escrito de demanda reconoció que ha prestado servicios en favor de la demandada mediante contratos de naturaleza civil.

3.3. ETAPA DECISORIA

Esta etapa consiste en el acto lógico-volitivo por el que el juzgador opta por una de las proposiciones fundamentadas y probadas en el desarrollo del proceso. Como resulta obvio, es el acto procesal más importante, casi la razón de ser del proceso (Monroy Galvez, 1992).

En el proceso materia de análisis se han emitido cuatro sentencias:

- a) La Sentencia 36-2011, de fecha 22 de julio del 2011, emitida por el Juzgado Mixto de Baños del Inca, que declaró INFUNDADA la demanda interpuesta por Wilman Julio García Marin.
- b) La Sentencia 165-2012-SEC, emitida el 28 de mayo del 2012 por la Sala Especializada Civil que CONFIRMÓ la sentencia apelada.
- c) La Casación 5857-2012, de fecha 13 de mayo del 2014, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que declaró FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante; declaró NULA la resolución de vista; y DISPUSO que la Sala Superior emita nuevo fallo.
- d) En cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Suprema, con fecha 30 de diciembre del 2014, la Sala Civil emitió nuevo pronunciamiento, a través de la Sentencia de Vista 685-2014-SEC, resolvió REVOCAR la Sentencia 36-2011, de fecha 22 de julio del 2011; y REFORMÁNDOLA la declararon FUNDADA, ordenando la reposición del demandante.

Sobre los requisitos exigidos por el artículo 122 del Código Procesal Civil se observa que cumplen con los requisitos de forma, tal como: numerar adecuadamente, establecer el lugar y fecha en que se expiden.

Respecto al fondo; manejan un orden de fundamentos de hecho y de derecho, además se expresa de forma clara y precisa lo que se ordena.

3.4. ETAPA IMPUGNATORIA

Según lo previsto en el artículo 366 del Código Procesal Civil, el que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y

sustentando su pretensión impugnatoria. En esta etapa, las partes tienen el derecho de exigir un nuevo examen de la decisión obtenida, si consideran que ésta tiene un vicio o error y además les produce agravio (Monroy Galvez, 1992).

Siendo así, y de la revisión del escrito de apelación por parte del demandante, contra la Sentencia 36-2011, de fecha 22 de julio del 2011, emitida por el Juzgado Mixto de Baños del Inca, se aprecia que el escrito contiene o expresa los agravios por los cuales debería emitir pronunciamiento la instancia Superior; así mismo es interpuesto dentro del plazo legal, cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados por los artículos 365 y 367 del Código Procesal Civil en concordancia con los artículos 34³ y 35⁴ del TUO de la Ley 27584; razón por la cual mediante resolución número seis se concede el recurso.

A raíz de la emisión de la Sentencia 165-2012-SEC, emitida el 28 de mayo del 2012 por la Sala Especializada Civil que confirma Sentencia 36-2011; la parte demandante interpone recurso extraordinario de casación en contra de la resolución en mención, admitido mediante resolución número trece. El recurso se sustentó en la infracción normativa procesal del artículo 139 de la Constitución, referente al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales.

³ **Ley 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo**

Artículo 34.- Recursos

2.1 Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes;

⁴ Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia

Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En caso de que el recurrente no acompañe la tasa respectiva o la acompañe en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto

La Corte Suprema declaró procedente el recurso de forma excepcional conforme al artículo 392-A del Código Procesal Civil, prescindiendo de los requisitos establecidos por el artículo 288 del mismo cuerpo normativo, con la intención de coadyuvar con los fines del recurso, esto es, la aplicación del derecho objetivo al caso en concreto.

3.5. ETAPA DE EJECUCIÓN

Esta última etapa busca efectivizar el cumplimiento de la sentencia, tal es así que:

La ejecutoria, está ligada al sentido finalístico del proceso. La búsqueda de una declaración judicial es, en estricto, la necesidad de contar con un instrumento que produzca un cambio en la realidad. Si la sentencia no pudiera cumplirse, el proceso carecería de sentido. La etapa ejecutoria cumple esa función, convertir en eficaz la decisión definitiva obtenida en el proceso. (Monroy Galvez, 1992).

Por tal motivo, mediante resolución número veintidós, emitida por el juzgado especializado de trabajo se requirió que, en el plazo excepcional de tres días hábiles, la demandada cumpla con lo ordenado en la Sentencia de Vista, sobre la reposición del demandante.

IV. ANÁLISIS Y CRÍTICA DE LAS SENTENCIAS

Para el análisis de las sentencias emitidas a lo largo del proceso, se debe tener en consideración cada uno de los puntos emitidos en párrafos anteriores, ya que este apartado se limita a analizar los fundamentos y la decisión emitida por los Órganos Jurisdiccionales.

4.1. SENTENCIA 36-2011 - JUZGADO MIXTO DE BAÑOS DEL INCA

Sobre la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, planteada por el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de la Encañada, el juzgado advierte que la que la actuación de la demandada, frente al actor, configura un supuesto de actuación material no sustentada en acto administrativo, de conformidad con el numeral 1.2.2 del artículo 1 de la Ley 27444, y el numeral 3 del artículo 4 de la ley del Proceso Contencioso Administrativo⁵; por lo que resulta innecesario el agotamiento de la vía administrativa, por ello se declara improcedente la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

Respecto a la cuestión probatoria planteada por el Procurador Público de la entidad demandada, consistente en la tacha contra los certificados de trabajo ofrecidos por el demandante; el juzgado señala que la cuestión probatoria está destinada a cuestionar la validez formal del instrumento, conforme al artículo 243 del Código Procesal Civil; sin embargo considera que independientemente de que en el ROF se haya especificado que dicha función le sea atribuible a la Oficina de personal, el sustento de ello es en esencia descongestionar algunas de las funciones del representante legal (Alcalde), lo cual no impide que se encuentre impedido de emitirlos, por lo cual , la tacha fue desestimada.

Sobre la cuestión de fondo, el juzgado colige que la pretensión del demandante se subsume en lo previsto en el artículo 5 inciso 3 del Decreto

⁵ Actualmente regulado por el numeral 3, artículo 4 del Decreto Supremo 011-2019-JUS, publicado el 04 de mayo del 2019.

Supremo 013-2008-JUS⁶: La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.

En alusión al artículo primero de la ley 24041, indica que los presupuestos que deben verificarse para que los trabajadores del sector público puedan ser beneficiadas son: a) que las labores realizadas sean de naturaleza permanente y b) que las misma hayan sido por más de un año.

En relación al primer presupuesto, el juzgado manifiesta que los medios probatorios aportados corroboran la naturaleza laboral de los contratos de trabajo, dado que concurren los tres elementos esenciales que son: a) prestación personal de servicios, b) subordinación y c) remuneración, habiéndose producido una desnaturalización de los contratos de locación de servicios referidos y servicios no personales, conforme al principio de primacía de la realidad.

Sobre los requisitos de temporalidad y permanencia, advierte que las actividades que venía desempeñando el actor dentro de la entidad demandada, como técnico forestal, si bien es cierto, superan el año ininterrumpido, sus labores se encuentran comprendidas en las excepciones señaladas en el artículo 2 de la ley 24041, que exceptúa de dicha protección a los servidores públicos contratados para desempeñar: (...) labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, (...), con el cual se concluye que la pretensión del actor deviene en infundada.

⁶ Derogado por el artículo 2 del Decreto Supremo 011-2019-JUS, publicado el 04 de mayo del 2019.

De este modo, el juzgado declara improcedente la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e infundada la tacha formulada por el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de la Encañada, e infundada la demanda interpuesta por Wilman Julio García Marin.

4.1.1. Comentario

Respecto a la tacha planteada por la Entidad demandada, esta carece de fundamento, ya que las constancias o certificados de trabajo, según corresponda, son otorgados por el empleador.

Si bien es cierto:

Las partes podrán cuestionar vía tacha la validez del documento por no haber cumplido con alguno o todos los requisitos esenciales para su validez, pero no podrán cuestionar su validez argumentando la nulidad del acto jurídico contenido en él, ello porque el juez al momento de resolver la tacha, no analizará si el acto contenido en el documento es válido o nulo, sino que sólo verificará si el documento cumple o no determinada formalidad y si su ausencia está sancionada con nulidad (Rioja Bermudez, 2009).

En el presente caso no existe norma alguna que señale bajo sanción de nulidad el hecho de que una constancia sea emitida directamente por el empleador; caso contrario, en el régimen de la actividad privada se establece que el trabajador recibirá del empleador, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, un certificado en el que se indique, entre otros aspectos, su tiempo de servicios y la naturaleza de las labores desempeñadas.

Por otra parte, considero que el A quo emitió fundamentos contradictorios, toda vez que en un primer momento señala que entre el demandante y la Entidad demandada habría un vínculo de

carácter laboral, habiéndose producido una desnaturalización de los contratos de locación de servicios; sin embargo al analizar el segundo presupuesto de la ley 24041, que versa sobre los requisitos de temporalidad y permanencia, señala que pese a superar el año de prestación de servicios, las labores del demandante se encuentran dentro de las excepciones comprendidas por la norma en mención, por lo cual no resultaría amparable su petitorio; al respecto el Tribunal Constitucional señala:

Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal (Caso Giuliana Llamoja, 2008).

Por tal motivo, la resolución adolecería de defectos en la motivación, toda vez que centra su criterio únicamente en determinados medios probatorios y prescinde de la aplicación del principio de primacía de la realidad, puesto que no se ha tenido en consideración que llegado el término del primer proyecto, el vínculo con la entidad debió extinguirse, sin embargo ello no sucedió y la prestación de servicios continuó vigente por tres años de forma ininterrumpida, lo que conlleva a concluir que el cargo ocupado por el demandante es de naturaleza permanente.

4.2. SENTENCIA DE VISTA 165- 2012-SEC-SALA ESPECIALIZADA CIVIL

El Ad Quem, luego de haber examinado el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el demandante Wilman Julio García Marín contra la Sentencia 036-2011-L, señaló que de los medios probatorios se aprecia que el demandante suscribió diversos contratos de locación de servicios con la demandada, para prestar servicios como asistente técnico en diferentes proyectos especiales, los cuales fueron ejecutadas en períodos diferentes.

Determinó que, pese a haberse superado el año de prestación de servicios, al tratarse de obras pertenecientes a proyectos especiales, están sujetas a una temporalidad, lo cual implica que al concluir el proyecto de la obra concluye también la contratación del servicio.

De este modo, la Sala estimó que no resulta aplicable el artículo 1 de la Ley 24041, por cuanto la misma norma en su artículo 2, excluye de los beneficios de la presente ley a los servidores públicos contratados para desempeñar labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38, inciso b), del Decreto Supremo 005-90-PCM.

Por tal motivo confirmaron la sentencia 036-2011-I, que declara infundada la demanda interpuesta por Wilman Julio García Marín contra la Municipalidad Distrital de La Encañada; con lo demás que contiene.

4.2.1. Comentario

A igual que la Sentencia emitida por primera instancia, se aprecia la notoria vulneración a los derechos constitucionales del demandante, puesto que:

Uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso, es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, lo que garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos, las pruebas aportadas y su respectiva valoración jurídica (Casación Laboral, 2019).

Hecho que no ha sucedido en el pronunciamiento efectuado por Sala, toda vez que ha expresado los mismos fundamentos esgrimidos por el A quo.

4.3. CASACIÓN 2857 – 2012 - PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE

La Corte Suprema señala que las sentencias emitidas por primera y segunda instancia, no contienen una suficiente motivación, al afirmar que las labores del trabajador se encuentran dentro del supuesto de excepción previsto en el artículo 2 numeral 2 de la Ley 24041; para cuya conclusión únicamente analizaron los contratos de locación de servicios por el periodo comprendido desde agosto de 2009 hasta diciembre de 2010, sin haber tenido en cuenta que el demandante ha laborado por más de tres años ininterrumpidos, desde el 22 de octubre de 2007 hasta diciembre de 2010.

En tal razón estiman conveniente anular la sentencia impugnada, a fin de que el juzgador emita una nueva sentencia, teniendo en cuenta la totalidad del material probatorio.

De este modo, concluyen que los vicios advertidos en las sentencias de mérito, vulneran lo establecido en el artículo 139º incisos 3) y 5) de la Carta Fundamental, y el artículo 122º inciso 3) del Código Procesal Civil.

Por tal motivo, declararon fundado el recurso de casación interpuesto por el demandante Wilman Julio García Marin; en consecuencia, nula la resolución de vista; dispusieron que la Sala Superior emita nuevo fallo de acuerdo a las directivas contenidas en la presente decisión.

4.3.1. Comentario

La Corte Suprema acertadamente determina la existencia de una motivación insuficiente, ya que la decisión de la Sala Civil se realizó sin analizar de forma sistemática todo el material probatorio.

La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo (Caso Giuliana Llamoya, 2008).

Es así que, de los hechos expuestos por las partes, de los medios de prueba y de la aplicación de principios se debió emitir un pronunciamiento acorde a derecho.

Una decisión es irrazonable, en términos amplios, cuando no respeta los principios de la lógica formal, contiene apreciaciones dogmáticas o proposiciones, sin ninguna conexión con el caso; no es clara respecto a lo que decide, por qué decide y contra quien decide; no se funda en los hechos expuestos, en las pruebas aportadas, así como en las normas o los principios jurídicos y, en general, cuando contiene errores de juicio o de actividad que cambian los parámetros y el resultado de la decisión (Zavaleta, 2004)

4.4. SENTENCIA DE VISTA 685-2014-SEC- SALA ESPECIALIZADA CIVIL

En cumplimiento a lo ordenado por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, la Sala procede a emitir nueva Sentencia de Vista respecto del recurso de apelación interpuesto por el demandante, sosteniendo como fundamentos, los siguientes:

La Sala manifiesta que la entidad demandada en realidad simuló la contratación laboral del demandante para suscribir contratos civiles con el fin evidente de burlar evadir las normas laborales y por ende sus beneficios y derechos laborales, ello conforme a la valoración de los medios probatorios aportados al proceso.

Sobre el régimen laboral al que pertenece el demandante, la Sala estima que, de las documentales se aprecia que la labor efectuada por el demandante fue una de naturaleza técnica e intelectual; por lo que tendría la condición de servidor público contratado.

Respecto al requisito de permanencia, se señala que las labores desarrolladas por el demandante tienen la naturaleza de permanentes, no siendo necesario verificar la existencia del referido cargo en el CAP

(Cuadro de Asignación de Personal), pues el carácter de permanente de un trabajo se establece precisamente por las características del mismo; además de ello el demandante habría prestado servicios por más de un año ininterrumpido conforme el artículo 1 de la Ley 24041.

De este modo se determinó que con el Acta de Constatación queda acreditado el despido incausado y arbitrario del que ha sido objeto el demandante al no haberse seguido el procedimiento señalado en el Decreto Legislativo 276, según el cual sólo podía ser destituido o despedido mediante un proceso disciplinario, por tanto, se habría vulnerado el debido proceso administrativo y el derecho de defensa.

Finalmente, la Sala precisa que al ordenarse la reposición del demandante a su último cargo que venía desempeñando hasta antes del despido incausado, no significa de modo alguno su nombramiento en el puesto de trabajo o cargo, pues para ello, debe cumplirse lo previsto por el Decreto Legislativo 276.

Por las consideraciones expuestas, revocaron la sentencia apelada 36-2011, que declaró infundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por Wilman Julio García Marín, contra la Municipalidad Distrital de La Encañada; reformándola la declararon fundada, en consecuencia: ordenaron que la entidad demandada, Municipalidad Distrital de la Encañada realice la inmediata reposición del demandante Wilman Julio García Marín en su último cargo que venía desempeñando hasta antes de la interposición de la demanda, esto es como Técnico Forestal o en otro cargo igual o similar.

4.4.1. Comentario

Con esta última resolución se aprecia la importancia de los medios impugnatorios, mismos que permiten realizar un control de legalidad, evaluando no solo el caso en concreto sino la actividad desarrollada por el juez que emitió la resolución impugnada, de tal forma que se logre conseguir un pronunciamiento adecuado.

De este modo, en razón al pronunciamiento emitido por la Corte Suprema, la nueva sentencia emitida por la Sala, adecúa sus fundamentos respecto a la eminente relación laboral que el demandado mantenía con la entidad demandada, y ordenan su reposición; tomando en consideración la totalidad de los medios de prueba presentados por las partes.

CONCLUSIONES

1. Del análisis realizado, se comprueba que la vía idónea para la tramitación del petitorio es el Proceso Urgente, por encontrarse ambas pretensiones inmersas dentro del inciso 3 del artículo 5 de la Ley 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo.
2. El agotamiento de la vía administrativa como requisito de procedencia de la demanda, regulado por el artículo 19 del TUO de la Ley 27584, es aplicable siempre y cuando exista pronunciamiento de la Entidad; ello implica que no será requerido en aquellos casos que la actuación de la demandada no se sustente en acto administrativo al cual se pueda impugnar mediante los recursos establecidos en el artículo 216 del TUO de la Ley 27444.
3. La interposición de tacha, tiene como fin principal verificar si el documento cumple o no con la forma establecida por la norma y si su ausencia está sancionada con nulidad; mediante esta cuestión probatoria no se analiza la validez del acto contenido en el documento.
4. La impugnación recaída el Recurso de Casación ha permitido valorar la importancia de la aplicación del principio y garantía del debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, hecho que propició la emisión de nueva sentencia ajustada a derecho.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a los abogados defensores elaborar la sus escritos en estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en nuestro Código Procesal Civil, a fin de no dilatar innecesariamente el proceso en perjuicio de sus patrocinados.
2. Se recomienda a los magistrados y secretarios judiciales elaborar sus resoluciones (autos y sentencias) de forma diligente, valorando el íntegro de material probatorio aportado por las partes, con el objetivo de evitar la vulneración de derechos constitucionales, tales como: el debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y debida motivación de resoluciones judiciales.

LISTA DE REFERENCIAS

Casación Laboral, N° 10121 – 2017 (Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema 23 de Abril de 2019).

Caso Giuliana Llamoja, Exp. 0728-2008-PHC/TC (Tribunal Constitucional 13 de 10 de 2008). Obtenido de <https://legis.pe/tc-seis-elementos-derecho-motivacion-resoluciones-judiciales/>

De La Cruz Carpio, M. H. (2014). El despido fraudulento y su impugnación. En S. Quiñones Infante, M. J. Paredes Vereau, & otros., *El despido laboral: despido nulo, arbitrario, incausado y fraudulento*. (págs. 26-27). Lima: Gaceta Jurídica.

Linares San Román, J. (s.f.). La valoración de la prueba. *Derecho y Cambio Social*(013). Obtenido de <https://www.derechoycambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm#:~:text=El%20Art%C3%ADculo%20188%20del%20C%C3%B3digo%20Procesal%20Civil%20prescribe%20que%20los,controvertidos%20y%20fundamentar%20sus%20decisiones.>

Monroy Galvez, J. (1992). La Postulación del proceso en el Código Procesal Civil. *Themis*(23). Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5109950.pdf>

Monroy Gálvez, J. (01 de Octubre de 2009). *blog.pucp*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/01/la-postulacion-del-proceso-en-el-codigo-procesal-civil/>

Rioja Bermudez, A. (2009). Cuestiones a tener en cuenta en la tachada de un documento. Obtenido de

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/24/cuestiones-a-tener-en-cuenta-en-la-tacha-de-un-documento/>

Ticona Postigo, V. (1998). *El Debido proceso y la Demanda Civil. Tomo I*. Lima, Perú: Rodhas.

Zavaleta, R. (2004). Motivación de las resoluciones judiciales. En *Razonamiento Judicial: Interpretación, Argumentación y Motivación* (págs. 406-409). Lima: Gaceta Jurídica.